



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 811 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 205-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 728703, la Opinión Legal N° 009-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar, Oficio N° 831-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Eusebia López Santoyo contra la Resolución Directoral N° 342-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en treinta y uno (31) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*; de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; por ello el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, al amparo del marco legal citado, Doña Eusebia López Santoyo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 342-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de Abril del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, en la que resolvió en su Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del pago del incentivo laboral de asistencia nutricional y alimentación de la administrada; argumentando que la Resolución materia de apelación, se aplicó erróneamente desconociendo los derechos de los trabajadores, no se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 717-2004-MINSA y Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA así mismo no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 223-2003-SAD-DM, se aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, *“Normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud”*, establece en su punto IV, los incentivos laborales y la AETA no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el tesoro público al pliego 011-Ministerio de Salud y se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y por el respectivo acuerdo del comité de administración conforme a la normativa presupuestaria. Asimismo, su aplicación abarca a los funcionarios y servidores en actividad del pliego 011- Ministerio de Salud, sujetos al Régimen Laboral N° 276 y que perciben sus remuneraciones a través de la planilla única de pagos. Por otra parte el numeral V, en el punto 5.1 de la Directiva antes mencionada, señala sobre la Asistencia Alimentaria, la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 811 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

misma que comprende incentivos destinados a entregar productos alimenticios. Entre este tipo de incentivos se encuentra la Asistencia Nutricional, la cual establece que la entrega de bienes y /o dinero por este concepto será de aplicación para todos los funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 001 - Ministerio de Salud. Por lo que mediante Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, de fecha 16 de junio de 2004, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales para los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutiva del pliego 011-Ministerio de Salud, escalas que se han dejado sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA, de fecha 28 de febrero de 2011. No teniendo efecto alguno respecto a las Escalas;

Que, la recurrente peticona que se aplique la Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, cuyos efectos no le es de alcance, porque esta normativa aprueba la Escala de incentivos laborales (entre ellos los beneficios de Asistencia Nutricional Alimentación), para funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 del Ministerio de Salud, más no así para los servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo la Unidad Ejecutora N° 401 que depende administrativa y presupuestalmente del pliego 447 - Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por las recurrentes referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña EUSEBIA LÓPEZ SANTOYO** contra la Resolución Directoral N° 342-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de Abril del 2013, referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

